CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado RODOLFO CONDE BULLA fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 31 de agosto de 2020

La notificación queda surtida el dia 1 de septiembre de 2020

3 dias para retirar copias : 2,3,4 de septiembre de 2020.

Términos para pagar y excepcionar : 7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,, de septiembre de 2020.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, Spbre 21/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
RADICADO: 17001400300**32019-00333-**00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS" representado por Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **RODOLFO CONDE BULLA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 10 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **RODOLFO CONDE BULLA** se notificó por aviso recibido el día 31 de agosto del año 2020 de la orden de pago librada en su contra . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en*

documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $174.240.oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10de junio de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS"** representado por Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **RODOLFO CONDE BULLA.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **$ 174.240.oo.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00333-00

me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 95 del 24/09/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria